



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0332, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Miguel Severino Peralta contra la Sentencia núm. 00407-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0332, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Miguel Severino Peralta contra la Sentencia núm. 00407-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00407-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales el veinticinco (25) de septiembre dos mil quince (2015).

La sentencia previamente descrita fue notificada al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) mediante el Acto núm. 143/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el señor Miguel Severino Peralta apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), y remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 146/2016, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y mediante el Acto núm. 145/2016, del ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor MIGUEL SEVERINO PERALTA, en fecha 22 de agosto del año 2012 y reformulada en fecha 25 de septiembre de 2015, por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, por ser notoriamente improcedente, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 3ro. de la Ley No. 137-11, de fecha 12 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Con la presente acción, el señor Miguel Severino Peralta, procura que el tribunal ordene a la parte accionada Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), asignarle una pensión por invalidez, en vista de que padece de glaucoma progresivo que le impide seguir laborando, que se aumente el monto de la pensión que devenga de conformidad con el sueldo mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios y que se actualicen sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios desde el 2005, ya que se le ha violado el principio de igualdad, constitucionalmente protegido.

Que el tribunal ha podido advertir del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente que el accionante solicitó pensión por discapacidad ante el IDSS, donde cotizó únicamente hasta diciembre de 2005, por lo que no procedía su solicitud, además de que por la discapacidad que presenta ya está recibiendo el beneficio a través de su AFP, es preciso señalar en cuanto a la solicitud de aumento de pensión que el afiliado recibe la suma de RD\$3,483.16, mensuales y al hacer un promedio de su salario se constató que es de RD\$5,806.00, por lo que al recibir el 60% de dicha suma, de lo anterior se infiere que la accionada no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno que amerite la introducción de una acción de amparo tendente a la tutela de los mismos, pues en virtud de lo argumentado y aportado por el accionante no se percibe conculcación alguna de derechos fundamentales.

Que ante la inexistencia de violaciones a derechos fundamentales por parte de la accionada, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), entendemos que la presente acción de amparo es a todas luces improcedente, razón por la que se impone declarar su inadmisibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Miguel Severino Peralta, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El tribunal a-quo, al declarar inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el señor Miguel Severino Peralta, quien solicitaba simplemente que se le ordenara al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), la asignación de una pensión por invalidez, como manda el artículo 56 de la ley 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones, incurrió en una grave injusticia que es violatoria tanto a ese artículo como el artículo 60 de la Constitución de la República, el cual dice que toda persona tiene derecho a la seguridad social y que el Estado estimulara el desarrollo progresivo de la misma a fin de asegurar el acceso universal a una adecuada protección contra la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.*

b. *El recurrente Miguel Severino Peralta tenía derecho a una pensión por invalidez prevista en la ley 1896, de fecha 30 de diciembre de 1948 y sus modificaciones, por haber cotizado mucho más de las 250 cotizaciones que establece el Art. 54 de esa ley, pensión que como hemos señalado es de carácter permanente, no transitoria.*

c. *De igual manera el recurrente tiene derecho a la pensión por discapacidad total prevista en el Art. 46 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que instituye un Sistema Dominicano de Seguridad Social (S.D.S.S.), la cual disfruta en la actualidad, por haber cotizado igualmente al nuevo régimen de capitalización individual, lo cual no le limita el derecho a reclamar la de invalidez, puesto que aportó 1,022 cotizaciones al régimen de reparto vía el Instituto Dominicano de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguros Sociales (I.D.S.S.), cuando la ley 1896 apenas exige que se hayan aportado 250 cotizaciones.

d. *El tribunal a-quo incurrió en la falta de que confundió la irrisoria pensión transitoria por riesgos laborales de RD\$3,483.16 que “disfruta” actualmente el recurrente, con una pensión por invalidez – que es para toda la vida – cuando se trata de dos cosas distintas.*

e. *La pensión por invalidez se obtiene, como dice el artículo 54 de la ley 1896, luego de haber hecho por lo menos 250 cotizaciones y tener disminuida la capacidad de generar ganancias en dos tercios, pero la que él tiene es por un riesgo laboral, previsto antiguamente en la derogada ley 385, de fecha 11 de noviembre de 1932 y sus modificaciones, que la ley 87-01 de seguridad social, de fecha 9 de mayo de 2001, derogó, pero que asumió en otra forma la protección contra riesgos laborales, es decir, contra los accidente de trabajo y las enfermedades profesionales, con la particularidad de que las nuevas pensiones por discapacidad tienen un tiempo limitado, contrario a las (sic) por invalidez, previstas en la ley 1896, que son de naturaleza permanente.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mediante instancia depositada el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *Luego de las transformaciones realizadas por la Ley No. 87-01, de fecha 9 mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, a la Ley No.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1896, de fecha 30 de agosto de 1948 y sus modificaciones, que creó el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), (ver Artículo 164 de la Ley 87-01). En lo referente al otorgamiento de los derechos previsionales correspondientes a las Pensiones por Invalidez, discapacidad y sobrevivencia, pasaron a ser facultativas de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en sus Artículos 46 y 47.

b. *El otorgamiento los derechos previsionales por invalidez o discapacidad, tiene su base legal en un contrato de seguro que se incluye conjuntamente con el pago de las cotizaciones de pensiones, y sometido el interesado a una evaluación médica de parte de la Comisión Médica Nacional y Regional de conformidad con el Artículo 49 y siguientes de la Ley No. 87-01, la cual determinará el grado de discapacidad o invalidez del cotizante o trabajador(a).*

c. *En lo que respecta a las Pensiones por Discapacidad, el recurrente, señor Miguel Severino Peralta no tiene ningún tipo de derecho en la presente. No existe ningún tipo de derecho, que la parte recurrente tiene una pensión, conforme a las nuevas disposiciones de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en tal virtud, no procede el Recurso de Revisión, toda vez que, el señor Miguel Severino Peralta está disfrutando de una pensión, conforme a la ley antes mencionada.*

d. *“Al señor Miguel Severino Peralta, como parte recurrente, lo que le corresponde es una pensión por vejez, al cumplir los sesenta (60) años de edad, si cuenta con el número de cotizaciones para tales fines”.*

e. *En lo referente al artículo 56 de la Ley 1896, en relación a la Pensión por Discapacidad, ha sido derogada, por la entrada en vigencia de la Ley 87-01, que otorga facultad una Comisión de Discapacidad, el otorgamiento de ésta pensión.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. “El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.), no ha cometido ningún error, sino que está haciendo una correcta aplicación de la Ley 87-01, en lo referente a las Pensiones por Discapacidad e Invalidez”.

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), alega los siguientes motivos:

A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental alguno al accionante.

A que de los alegatos del accionante no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00407-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Notificación de recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 146/2016, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Copia del Informe sobre resumen de casos Miguel Severino Peralta, emitido por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social el once (11) de julio de dos mil doce (2012).
4. Copia de la solicitud de la Junta Médica a favor del asegurado Miguel Severino Peralta, del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010).
5. Copia de recibo de Banco Banreservas, del catorce (14) de julio de dos mil diez (2010).
6. Copia de la certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009).
7. Copia de la solicitud de pensión en invalidez del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010).
8. Copia del certificado de incapacidad para el trabajo emitido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, IDSS, Hospital de Especialidades Médicas, por el doctor Félix María Goico Evangelista.
9. Copia del certificado médico de la Dirección General de Impuestos Internos, del veinte (20) de junio de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Copia de la historia clínica del Centro Cristiano de Servicios Médicos, Inc., del doctor Elías Santana, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010).
11. Copia de certificación emitida a solicitud del señor Miguel Severino Peralta, emitida por Progreso Compañía de Seguros el cinco (5) de octubre de dos mil once (2011).
12. Copia de la solicitud de pensión por discapacidad núm. BBVA0000475, emitida por BBVA Crecer AFP el veintisiete (27) de junio de dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Miguel Severino Peralta contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a fin de solicitar que se le asigne una pensión de invalidez por enfermedad. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00407/2015 declaró inadmisibile la referida acción de amparo, por entender que no se ha conculcado el derecho a la seguridad social alegado por el amparista.

Inconforme con la referida sentencia, el señor Miguel Severino Peralta interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la revocación de la decisión de marras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 143/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, se puede comprobar que el recurrente interpuso el presente recurso previo al cumplimiento de esta formalidad, por lo cual el mismo no había vencido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá a este tribunal constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en lo relativo al derecho a recibir una pensión como parte del contenido del derecho fundamental a la seguridad social.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00407-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Severino Peralta contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

b. El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró la inadmisibilidad de la misma, bajo el entendido de que

el tribunal ha podido advertir del examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente que el accionante solicitó pensión por discapacidad ante el IDSS, donde cotizó únicamente hasta diciembre de 2005, por lo que no procedía su solicitud, además de que por la discapacidad que presenta ya está recibiendo el beneficio a través de su AFP, es preciso señalar en cuanto a la solicitud de aumento de pensión que el afiliado recibe la suma de RD\$3,483.16, mensuales y al hacer un promedio de su salario se constató que es de RD\$5,806.00, por lo que al recibir el 60% de dicha suma, de lo anterior se infiere que la accionada no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno que amerite la introducción de una acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente a la tutela de los mismos, pues en virtud de lo argumentado y aportado por el accionante no se percibe conculcación alguna de derechos fundamentales.

c. Al examinar la decisión de amparo en esta sede constitucional, es ostensible que el juez de amparo obró incorrectamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, puesto que del análisis de las motivaciones brindadas por el juez *a quo*, pudimos constatar que las mismas se corresponden con el estudio del fondo de la referida acción, por lo que procede revocar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.

d. Sobre la aplicación de la referida causal de inadmisibilidad, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0294/14 determinó lo siguiente:

p. Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso¹ (...).

e. Así mismo, esta sede constitucional se pronunció al respecto en su Sentencia TC/0306/15 determinando:

¹ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obró incorrectamente la Corte a-qua al emplear la referida causal de inadmisibilidad.

f. En efecto, no opera aplicar este medio de inadmisión, por cuanto se evidencia un conflicto que requiere un análisis del fondo de la cuestión, a fin de determinar si la autoridad pública ha conculcado el derecho a la seguridad social del señor Miguel Severino Peralta. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

g. En la especie, el señor Miguel Severino Peralta, por medio de la presente acción de amparo, procura que se le asigne una pensión de invalidez por enfermedad, por cuanto padece de glaucoma progresivo, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 1896-48, sobre Seguros Sociales, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

h. Sobre el particular, este tribunal debe señalar que en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, mantiene la vigencia de los sistemas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

i. Ahora bien, esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y limita el beneficio a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.

j. En efecto, el referido texto legal establece lo siguiente:

Art. 38.- Afiliados que permanecen en el sistema actual: Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y

Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.

k. De manera que, contrario a lo que alega en su escrito introductorio de la presente acción de amparo, el señor Miguel Severino Peralta no califica para continuar amparado bajo el régimen jurídico instaurado en la Ley núm. 1896, pues no cumple con ninguno de los requisitos enumerados con anterioridad. Así pues, el beneficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión por discapacidad debe ser otorgado bajo el nuevo sistema instaurado en la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social.

l. En tal sentido, vale destacar que del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente, pudimos constatar que en la actualidad el amparista es beneficiario de una pensión por discapacidad total, tal como lo consigna el artículo 46 de la Ley núm. 87-01, por haber cotizado en el nuevo régimen de capitalización individual. En definitiva, la pretensión del amparista de beneficiarse de dos pensiones por concepto de discapacidad o invalidez no encuentra sustento en el sistema jurídico actual instaurado por la referida ley núm. 87-01, de Seguridad Social, pues resulta incompatible que un mismo sujeto se beneficie del derecho a cobrar dos pensiones bajo igual régimen, ya que tal duplicidad redundaría en una concurrencia de un mismo beneficiario calificado para un mismo régimen de seguridad social.

m. Por otro lado, vale destacar que el amparista una vez cumpla la edad de sesenta (60) años puede solicitar la asignación de una pensión por vejez, una vez reúna los requisitos del artículo 45 de la Ley núm. 87-01. De manera que no quedaría desprovisto de percibir este beneficio al término de la actual pensión recibida por concepto de discapacidad total.

n. Finalmente, en cuanto a la solicitud de aumento del monto percibido por concepto de pensión por discapacidad total, esta sede constitucional considera que esta pretensión no ha de ser evaluada a través de esta acción de amparo, por cuanto el señor Severino Peralta debe agotar el proceso de lugar para llevar a cabo este cometido. De manera que desestimamos la referida pretensión, pues se trata de un asunto que escapa del ámbito de protección del amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Miguel Severino Peralta contra la Sentencia núm. 00407-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00407-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre dos mil quince (2015).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Severino Peralta contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Severino Peralta; y la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00407-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario